



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001613-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515553593 - 17]

Visto, el INFORME TECNICO N° 000031-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-CPPADD-2025-UGEL-F [515553593 - 16], de fecha 05 de mayo del 2025; y, demás documentos que se adjuntan como antecedentes de la presente Resolución, en 163 folios.

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de la unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe es garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art.77° inciso a) de la Ley General de Educación.

Que, el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019, establece sobre el principio de Legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferida", de igual manera el principio de legalidad "Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N°28044, Ley General de Educación, sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos".

Que, el artículo 1° de la Ley de la Reforma Magisterial Ley N°29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que el artículo 98 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2013-ED, establece que: "98.1 El proceso administrativo disciplinario se instaura por Resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada. 98.2. La resolución de la instauración de proceso administrativo no es impugnabile. La resolución y todos los actuados son derivados a la comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes que corresponda, para el trámite respectivo (...)".

IDENTIFICACIÓN DEL DOCENTE

WILLIAM ROBINSON BERNILLA ROJAS, identificado con DNI N°44276581, ex docente contratado mediante N° 01521-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [215235544-816] de nivel secundaria en la Institución Educativa "PERÚ BIRF" del distrito de Pueblo Nuevo, desde el 12/04/2024 hasta el 31/12/2024.

LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN PRESUNTA FALTA

El señor WILLIAM ROBINSON BERNILLA ROJAS, ex docente contratado de la I.E "PERÚ BIRF" del distrito de Pueblo Nuevo; es investigado por presuntamente haber incurrido en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del art. 48° de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial, que establecen: "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave"; y al haber presuntamente transgredido los deberes consagrados en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial; atribuyéndole realizar conductas inapropiadas con la menor de iniciales M.E.C.M (16) al presuntamente acosar a la referida estudiante a través de mensajes de Messenger, quien al momento de ocurrido los hechos cursaba el quinto grado de secundaria en la I.E. "PERÚ BIRF".

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Directoral N° 01521-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [215235544-816], de

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001613-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515553593 - 17]

fecha 16 de abril del 2024 (fs. 01 y 02); se resuelve aprobar contrato al docente William Robinson Bernilla Rojas, en la I.E "PERÚ BIRF" del distrito de Pueblo Nuevo; desde el 12/04/2024 hasta el 31/12/2024.

Que, mediante expediente N°515553593-0 de fecha 16 de octubre del 2024 (fs. 03 al 23); el director(e) de la I.E "PERÚ BIRF", da a conocer a Ugel Ferreñafe, medidas tomadas en presunto caso de violencia sexual, adjuntando lo siguiente: Acta de incidencia (fs.13 al 15), Print de pantalla de los diálogos en el Messenger (fs.16 al 18), Copia de denuncia a la PNP (fs.06 al 12), Resolución Directoral N°088-2024-C"PB"F/D(fs.19y20).

Que, mediante Informe N° 0078-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/DGP-BMCR [515553593-1], de fecha 17 de octubre del 2024 (fs. 24 al 27); la Especialista de Convivencia Escolar informa sobre presunto caso de violencia escolar (Protocolo 5).

Que, mediante Oficio N° 00787-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH [515554186-3], de fecha 23 de octubre del 2024 (fs. 31 al 38); el Coordinador de Recursos Humanos eleva expediente a Dirección para realizar las acciones que correspondan.

Que, mediante Oficio N° 001070-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515554186-4], de fecha 25 de octubre del 2024 (fs. 39); el Director de Ugel Ferreñafe remite expediente a la CPPADD para realizar las acciones que correspondan.

Que, mediante Oficio N° 0043-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515553593-7], de fecha 25 de octubre del 2024 (fs. 30); el Director de Ugel Ferreñafe remite expediente al Fiscal de turno de la Fiscalía Provincial de Ferreñafe, para realizar las acciones que correspondan.

Que, mediante Oficio N° 0045-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-CPPADD-2024-UGEL-F [515553593-8], de fecha 30 de octubre del 2024 (fs. 40); la CPPADD remite citación a la madre de la menor M.E.C.N (16), para que, en compañía de su menor hija, rindan su manifestación.

Que, mediante ACTA DE TOMA DE MANIFESTACIÓN, de fecha 31 de octubre del 2024 (fs. 41); la madre de la menor con iniciales M.E.C.N (16), rinde su manifestación ante la CPPADD de UGEL Ferreñafe.

Que, mediante ACTA DE TOMA DE MANIFESTACIÓN, de fecha 31 de octubre del 2024 (fs. 42); la menor con iniciales M.E.C.N (16), rinde su manifestación ante la CPPADD de UGEL Ferreñafe.

Que, mediante Oficio N° 0053-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-CPPADD-2024-UGEL-F [515553593-10], de fecha 11 de noviembre del 2024 (fs. 43); la CPPADD solicita a la I.E "Peru Birf", un informe detallado del registro de asistencia y logros alcanzados de la menor con iniciales M.E.C.N (16).

Que, mediante expediente N°515596567-0 de fecha 20 de noviembre del 2024 (fs. 44 al 54); el director de la I.E "PERÚ BIRF", remite información detallada de la menor con iniciales M.E.C.N (16).

Que, mediante Oficio N° 004973-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515554186-5], de fecha 04 de diciembre del 2024 (fs. 55 y 56); la Ugel Ferreñafe corre traslado al docente investigado para que efectúe sus descargos.

Que, mediante expediente N° 515624690-0 de fecha 12 de diciembre del 2024 (fs. 57 al 104); el docente William Robinson Bernilla Rojas, formula sus descargos.

Que, mediante expediente N° 515742762-0 de fecha 10 de marzo del 2025 (fs. 105 al 115); el docente William Robinson Bernilla Rojas, amplía sus descargos.

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001437-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515553593-15], de fecha 03 de abril del 2025 (fs. 127 al 135); la UGEL Ferreñafe resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario en contra de WILLIAM ROBINSON BERNILLA ROJAS, por incurrir presuntamente en conductas inapropiadas al enviar mensajes por Messenger a una estudiante. Notificado válidamente con fecha 07 de abril del 2025, mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 1437-2025/TRAMITE DOCUMENTARIO-UGEL-FERR (fs. 136).

Que, mediante expediente N°515787035-0 de fecha 10 de abril del 2025 (fs. 137 al 142); el docente investigado presenta sus descargos a la Resolución Directoral N° 001437-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

Que, mediante Oficio N°0040-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-CPPADD-2025-UGEL-F [515787 035-1] de fecha 16 de abril del 2025 (fs. 143); la CPPADD programa fecha y hora para que el docente investigado rinda su informe oral.

Que, mediante Acta de Informe Oral de fecha 22 de abril del 2025 (fs. 144 al 146); el docente investigado se apersona con su abogado defensor, a rendir su informe oral ante la CPPADD.

Que, mediante expediente N°515799799-0 de fecha 23 de abril del 2025 (fs. 147 al 151); el docente investigado presenta por Mesa de Partes de Ugel Ferreñafe la Disposición Fiscal N° TRES, dirigido a la

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001613-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515553593 - 17]

CPPADD.

ANÁLISIS

Conforme a los documentos que obran en el expediente administrativo, se aprecia que el investigado, en la fecha en que ocurrieron los hechos, se encontraba contratado como docente en el marco de la Ley N° 29944. En ese sentido, en lo que respecta a los profesores contratados, la Ley N° 29944 regula en sus artículos 76° a 79° la contratación de estos, así como la política de contratación y remuneración, precisando que no forman parte de la Carrera Pública Magisterial. Por su parte, el texto original del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en lo que se refiere a los profesores contratados, en materia disciplinaria concretamente, estableció lo siguiente: "El profesor contratado, aun cuando haya concluido el vínculo laboral con el Estado, es sometido a proceso administrativo disciplinario regulado en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública". Así también, prescribe que: "El profesor contratado que incurra en infracción administrativa contemplada en la Ley del Código de Ética de la Función Pública es sancionado previo proceso administrativo disciplinario sumario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en un plazo no mayor de un (01) mes improrrogable". Dicho esto, observamos que el artículo 43° de la Ley N° 29944 prescribe lo siguiente: "Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario".

Que, el señor William Robinson Bernilla Rojas, ex docente contratado en la I.E "PERÚ BIRF" del distrito de Pueblo Nuevo; es investigado por presuntamente haber incurrido en la comisión de la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48° y al haber presuntamente transgredido los deberes consagrados en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial; atribuyéndosele realizar conductas inapropiadas con la menor de iniciales M.E.C.M (16), al presuntamente acosar a la referida estudiante a través de mensajes de Messenger, quien al momento de ocurrido los hechos cursaba el quinto grado de secundaria de la referida institución educativa.

Que, mediante expediente N°515553593-0 de fecha 16 de octubre del 2024 (fs. 03 al 23); el director(e) de la I.E "PERÚ BIRF", da a conocer a Ugel Ferreñafe, presunto caso de violencia sexual en agravio de una estudiante, adjuntando la siguiente documentación:

- Acta de incidencia de fecha 15 de Octubre del 2024 (fs.13 al 15): En las instalaciones de la I.E "PERÚ BIRF", se describe lo siguiente: "(...) al haberse detectado diálogos entre el docente William Bernilla Rojas a través del aplicativo Messenger, con contenidos que no corresponden a la comunicación entre un docente y una estudiante, como es de verse en los print de pantalla (capturas de la conversación) donde el docente expresa afirmaciones cariñosas para la estudiante del 5to. Grado A, de iniciales M.E.C.M, como "mi hermosa maría como estás"... "que haces durmiendo seguro", entre otras frases, se tuvo que intervenir para salvaguardar la integridad de la estudiante. Conocido el hecho, se optó por llamar a la madre de la menor, señora JUANA MANAYAY PAICO, a fin de darle a conocer los hechos que se habían detectado dentro de la institución y dar a conocer el diálogo que venía haciendo el docente a su menor hija (...)".

- Capturas de pantalla de conversaciones de Messenger (fs.16 al 18); observando las siguientes expresiones:

DOCENTE: María Como estas No llores maría porque estas triste. María Céspedes??? Simplona Vaya nunca pensé que fueras simplona y creída, Pero para mí normal y no me importa ni me interesa Solo que eres simplona

ESTUDIANTE: Profe que tiene

DOCENTE: Mi hermosa maría como estas. Que haces durmiendo seguro

ESTUDIANTE: Como. que mi hermosa María profesor

DOCENTE: **Es cariño pues maría**

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001613-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515553593 - 17]

ESTUDIANTE: No profesor nada que Cariño YO Soy su alumna

DOCENTE: No pienses mal, solo es una estimación Mal pensada, entonces ya no te hablar.

ESTUDIANTE: Ya profesor, pero antes escriba bien gracias

Respecto al contenido de estas conversaciones, se puede identificar claramente el perfil del docente investigado, a través de su fotografía (foto de perfil) quien inicia o busca un diálogo no pedagógico e inapropiado con la estudiante de iniciales M.E.C.M (16), quien expresa su incomodidad y a la vez pretende corregir las expresiones emitidas por el docente investigado.

- Copia de denuncia a la PNP (fs.06 al 12): Presentan la denuncia la señora madre de la menor de iniciales M.E.C.M (16), en contra del docente William Robinson Bernilla Rojas, rinden su manifestación para las investigaciones correspondientes. En la denuncia presentada, la madre de la estudiante refiere que fue el docente quien comenzó a enviarle mensajes por Messenger a su menor hija, los cuales incomodaron a la estudiante.

- Resolución Directoral N°088-2024-C"PB"F/D(fs.19y20): El director de la institución educativa adopta la medida de separación preventiva en contra del docente William Robinson Bernilla Rojas.

Que, el día 31 de octubre del 2024, se apersonaron a las oficinas de la CPPADD, la menor presuntamente agraviada y su madre a rendir sus manifestaciones, sobre lo denunciado por el Director de la IE "Perú Birf", indicando lo siguiente:

- Acta de Toma de Manifestación a la señora Juana Rosa Manayay Paico, madre de la menor presuntamente agraviada de iniciales M.E.C.N (16), manifiesta lo siguiente: 4.- ¿Tiene conocimiento como fue el comportamiento de William Robinson Bernilla Rojas en la Institución Educativa? Rpta. Si, tengo conocimiento según lo que me ha contado mi hija. 5.- ¿En qué circunstancias tomo conocimiento de los hechos denunciado en contra de William Robinson Bernilla Rojas? Rpta. Me encontraba en casa, al momento de preparar mi almuerzo aproximadamente el medio día, recibí una llamada de un docente del Peru Birf para que me apersono con urgencia a la institución; indicándome el docente que era una emergencia por lo que acordamos que iría al promediar la tarde 4:00pm aproximadamente. 6.- ¿Su hija viene asistiendo a clases con normalidad? Rpta. Si 7.- ¿Su hija viene recibiendo asistencia psicológica por los hechos denunciados? Rpta. Si. En el distrito de Mesones Muro 6.- ¿Tienes conocimiento si en la Institución Educativa los docentes han tenido comportamientos inadecuados con los estudiantes? Si tu respuesta es sí, ¿qué tipo de comportamientos y en qué circunstancias? Rpta. No, el único el docente William 7.- ¿Tienes algo más que agrega? Rpta. Si, al momento que me llamaron no me indicaron sobre que querían informarme por qué la emergencia. Cuando llega mi hija del colegio, yo le pregunto ¿Qué has hecho? Me han llamado del colegio. Mi hija me cuenta que el profesor comenzó a enviarle mensaje y me abrazo y me dio miedo. Después nos fuimos al colegio. Además, en el colegio recibí apoyo y me dijeron los docentes que realice mi denuncia e incluso aconsejaron a mi hija, para que no vuelva suceder otro caso similar con otra estudiante. Por último, el mismo día realice la denuncia y deje una copia en el colegio.

- Acta de Toma de Manifestación a la menor presuntamente agraviada de iniciales M.E.C.N (16), manifiesta lo siguiente: 2.- ¿En qué grado, sección e Institución Educativa estudias? Rpta. 5to A de I.E. "PERÚ BIRF" 3.- ¿Conoces a William Robinson Bernilla Rojas? Rpta. Si porque ha sido mi tutor 4.- ¿Tienes conocimiento como fue el comportamiento de William Robinson Bernilla Rojas en la Institución Educativa? Rpta. Si, la verdad no parecía un profesor, sino un amigo más, se comportaba de una manera que no parecía profesor, era confanzudo. 5.- ¿Alguna vez William Robinson Bernilla Rojas ha realizado comportamientos hacia ti, que te han hecho sentir incomoda? Si tu respuesta es sí, ¿qué tipo de comportamientos y en qué circunstancias? Rpta. Si, en la forma que me incomoda, me cambiaba de nombre me decía Tania, Tania, te pareces a la Tania que se para maquillándose en el aula. 6.- ¿Alguna vez has sido testigo si William Robinson Bernilla Rojas ha realizado comportamientos inadecuados hacia tus compañeros(as) de aula? Si tu respuesta es sí, ¿qué tipo de comportamientos y en qué circunstancias? Rpta. Si, con mi amiga Ericka Llagueto Lucero, nos decía, que nos iba invitar ceviche, pero no íbamos porque estábamos con el uniforme nos decía el profesor. Además, a otra compañera no la molestaba

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001613-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515553593 - 17]

porque conocía quien era su papá. 7.- ¿Tienes conocimiento si en la Institución Educativa los docentes han tenido comportamientos inadecuados con los estudiantes? Si tu respuesta es sí, ¿qué tipo de comportamientos y en qué circunstancias? Rpta. No 8.- ¿Tienes algo más que agregar? Rpta. Si, comencé a fastidiarme confundíendome con otros nombres, y lo hacía en tono de voz baja para que mis otros compañeros no escuchen. Además, entre junio y julio aproximadamente nos ha invitado 03 veces comer ceviche, dos veces el profesor nos insinuó llevarnos a comer a otro sitio y en una ocasión en el ensayo de escolta nos insinuó ir a comer y tomar chelas, a mí y a mis 2 amigas más Ericka Llaguento Lucero y Juana Manayay Manayay. En octubre el profesor Robinson Bernilla Rojas me comenzó a enviar los mensajes en Facebook con corazoncitos, lo que me incomodaba, y primero se lo comenté a mis 02 amigas, y luego acudí a la coordinadora TOE para contarle y mostrarle lo que me enviaba el profesor. Además, un día en mañana aproximadamente 7:00am el docente se me acercó y me abrazó en la puerta del aula, me sorprendí y me dijo "maría no te vayas a molestar, ellas solitas se me acercaron" refiriéndose a Tania y su amiga del 3ro A (con quienes yo tuve problemas y por eso el profesor me compara con Tania), y yo no le dije nada solo me quede quieta (solo me cruce los brazos). Todo esto se lo comuniqué a mi coordinadora. Por último, fui con el director y demás personal del colegio para informarles y luego llamaron a mi mamá.

La manifestación de la presunta agraviada, fue brindada con la autorización y consentimiento de Juana Rosa Manayay Paico, identificada con DNI N° 48571080, apoderada de la menor; donde narra de manera personal, directa y espontánea la forma o circunstancias en las que habrían ocurrido los hechos; por lo tanto, constituye un medio probatorio válido para efectos de determinar responsabilidades en el presente procedimiento administrativo, fundamentalmente al tratarse de una menor de edad a quien le asiste una protección especial sobre la base del interés superior del niño; si bien se tiene la declaración de la menor agraviada, la misma viene acompañada de medios probatorios adicionales, como son las capturas de pantalla de las conversaciones de Messenger entre la menor y el procesado. Así mismo la estudiante indica haber reconocido que la conducta de docente investigado era inadecuada, que la hacía sentir incómoda cuando se dirigía a ella dentro de la Institución Educativa "Peru Birf", que el investigado comenzó a escribirle por Messenger y ante su insistencia tuvo que decirle que: "no profesor nada que cariño, yo soy su alumna", con el pretexto o creencia del docente que tales mensajes los enviaba por estimación o cariño. Lo cual resulta suficiente para determinar que el docente ha vulnerado su deber como docente de: "c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia y "n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia" según el Artículo 40° de la Ley 29944 - "Ley de Reforma Magisterial". Así mismo conforme a la Ley N° 27337 "Código de los Niños y Adolescentes", al establecer "que el niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)", por lo que toda actuación de la administración pública, debe estar enfocada al interés superior del niño, niña y adolescente.

Que, mediante OFICIO N°0438-2024-UGEL-F-C "PB"-PN de fecha 18 de noviembre del 2024, el director de la IE "Peru Birf" remite información detallada de la menor presuntamente agraviada en cuanto a su asistencia y rendimiento académico tiene los siguientes resultados:

1. La asistencia de la menor en mención, del 11 de marzo al 20 de noviembre del año en curso es normal, sólo tiene una inasistencia el 12 de julio.
2. En cuanto a su rendimiento académico, conforme el reporte de calificaciones del II Bimestre, en la mayoría de competencias tiene un nivel de logro B (en proceso de lograr el nivel previsto en la competencia). La estudiante en el presente año no ha tenido ninguna situación adversa que la hayan perjudicado en sus aprendizajes.

ARGUMENTACIÓN DE LA TIPIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA

De los cargos imputados

Entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001613-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515553593 - 17]

un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en post de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública. Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado -de jerarquía- que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Y en el caso en particular de los profesores, esta exigencia es aún mayor, por ello la Ley N° 28044 – Ley General de Educación, establece que: “por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes”.

Que, la CPPADD ha logrado establecer que existen indicios razonables para determinar que el servidor **WILLIAM ROBINSON BERNILLA ROJAS** en su condición de ex docente contratado en la IE “PERU BIRF” del distrito de Pueblo Nuevo, habría presuntamente transgredido los deberes consagrados en los **literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial, que señalan: Los profesores deben: (...) **c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los Padres de Familia**; esto debido al hecho de que el docente investigado habría presuntamente enviado mensajes inapropiados a la estudiante M.E.C.M.(16), lo cual podría ser considerado como una transgresión a este deber, dado que involucra una dinámica de poder que potencialmente afecta la integridad emocional y vulnera los derechos del estudiante a un ambiente educativo seguro y libre de relaciones inapropiadas, así como en el literal **n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo**, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática; esto debido que los mensajes enviados por el docente investigado no son de carácter educativo (pedagógico) o para generar un ambiente de confianza y camaradería en el aula como alega el investigado al reconocer su autoría; incluyendo expresiones de “simplona”, “mi hermosa maría”, “Es cariño pues maría”, “No pienses mal, solo es una estimación”, hacia la estudiante M.E.C.M.(16), a quien le generaba incomodidad; así mismo, según literal b) del **artículo 2 de la Ley de Reforma Magisterial, que señalan: “El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios: (...) b) Principio de probidad y ética pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley.** El docente WILLIAM ROBINSON BERNILLA ROJAS, al presuntamente enviar mensajes inapropiados a la menor de iniciales M.E.C.M.(16 años) por Messenger, quebranta el principio de probidad y ética pública, ya que dicha conducta compromete la imagen de la institución educativa y el rol de autoridad que debe mantener frente a los alumnos. Esta relación puede ser considerada como un abuso de la confianza depositada en el docente, quien tiene una posición de poder en relación con la estudiante, la cual se presume que ha actuado de forma totalmente inadecuada, con dolo y fuera de lugar con una estudiante menor de edad, incumpliendo su rol como agente fundamental de la comunidad educativa y así como incumplir su misión en contribuir en la formación de las estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano; transgrediendo así el principio de probidad y ética pública, vulnerando además el respeto elemental que se debe tener hacia los derechos de los estudiantes; aspectos que son acreditados preliminarmente con los medios de prueba desarrollados en los párrafos precedentes y que obran en la presente investigación, menoscabado la integridad psíquica y emocional de la menor de edad, viéndose mermado los derechos de la citada menor y asimismo, haber incurrido en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del art. 48° de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial, que establece: “Son causales de **cese temporal** en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave”.

Sobre el particular, debe considerarse que de acuerdo con el artículo 56° de la Ley General de Educación – Ley N° 28044, el profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001613-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515553593 - 17]

eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Asimismo, por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes; además, en su condición de docente, el procesado es un agente fundamental dentro del proceso de formación de los estudiantes; no correspondía que realice conductas inapropiadas con la justificación, que por ser un docente cariñoso debía de enviar mensajes a la estudiante, toda vez que ello implica una afectación al derecho de los estudiantes a recibir un trato y orientación adecuada en su proceso de formación educacional, sobre la base del respeto que debe existir entre docente y educando.

Es preciso señalar, el literal b) del artículo 2° de Ley N° 29944 - "Ley de Reforma Magisterial", establece: "b) PRINCIPIO DE PROBIDAD Y ÉTICA PÚBLICA: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley", concordante con el numeral 2. del artículo 6° de la Ley N° 27815 - "Ley del Código de Ética de la Función Pública", se establecen que el servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios y deberes: "2. Probidad. Actúa con probidad, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona". Que, el Art. 53° y 56° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación que señala: "53°.- El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde: a) "Contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación" y "Art. 56° El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano.

En el presente caso, se advierte la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial de la menor, cuyos derechos a la integridad psicológica, igualdad y dignidad de la persona, se han visto vulnerados. Al respecto, cabe mencionar que el interés superior del niño y el adolescente es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, estableciendo en el Principio 2 lo siguiente: "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en su Fundamento 15° de la sentencia recaída en el Expediente N° 04509-2011-PA/TC, señaló que: "(...) lo que se quiere enfatizar con el principio señalado, es pues, el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos cuando del niño o del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige, por, sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas, como regla general, gozarán de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio, lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan que verse afectados por alguna razón de suyo justificada (otros bienes jurídicos) deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible".

En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". Asimismo, establece que los Estados parte tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001613-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515553593 - 17]

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC, señaló que: "constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos". Es así como el Código de los Niños y los Adolescentes, en armonía con nuestra Constitución y la Convención antes citada, señala que se debe respetar la integridad moral, física y psíquica de los niños, niñas y los adolescentes. En el ámbito educativo, dicha norma precisa que: El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.

Igualmente, la Ley N° 30466 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP; establecen parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Así, se precisa que: "El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos". Además, se señala que en "los posibles conflictos entre el interés superior del niño, desde el punto de vista individual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general, se resuelven caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando una solución adecuada. Lo mismo se hace si entran en conflicto los derechos de otras personas con el interés superior del niño". El reglamento en mención, también señala que para la determinación y aplicación del interés superior del niño, las entidades públicas y privadas deben evaluar, entre otros elementos, el cuidado, protección, desarrollo y seguridad de la niña, niño o adolescente, indicando que: "Todas las entidades públicas y privadas disponen y adoptan las medidas para garantizar las condiciones y prácticas que contribuyan a la protección, desarrollo y bienestar de las niñas, niños y adolescentes; asimismo, denuncian y demandan los actos y hechos que las y los pudiesen afectar ante las autoridades competentes dependiendo de cada caso en particular, bajo responsabilidad funcional".

Sobre los descargos presentados por el procesado.

Respecto a lo señalado por el procesado en su descargo, solicita que se le declare absuelto de los cargos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador, considerando que las conversaciones habidas con la alumna de iniciales M.E.C.M. (16), no tiene connotación sexual lasciva o irrespetuosa para la menor, los demás hechos que se le imputan solo cuentan con la declaración de la alumna, los mismos que no han sido corroborados por otros medios y los mismos hechos han sido investigados por el Ministerio Público, donde se ha procedido archivar la investigación fiscal por falta de pruebas. Sin embargo, debo señalar enfáticamente que en ningún momento existió una intención de connotación sexual, lasciva o irrespetuosa hacia la menor. Por el contrario, mi actuar respondió únicamente a una intención pedagógica y humana de acercamiento ante lo que interpreté como una actitud de distanciamiento emocional por parte de la alumna. Como docente comprometido no solo con el desarrollo académico, sino también con el bienestar socioemocional de mis estudiantes, busqué entablar un canal de comunicación más amigable, sin sobrepasar jamás los límites del respeto o de mi rol como educador. La propia conversación cuestionada evidencia que expresamente pedí disculpas por cualquier malentendido, a lo que la estudiante respondió con un "Ya profesor, pero antes escriba bien, gracias", lo que evidencia una aceptación de mis disculpas y una interpretación no traumática de los hechos, lo cual es relevante para evaluar la existencia o no de una afectación psicológica. No se ha acreditado pericia psicológica ni informe técnico que evidencie daño emocional o psicológico en la menor presuntamente agraviada, requisito indispensable para configurar una conducta administrativa grave. En ese sentido, no existe medio probatorio idóneo que sustente la intención de la comunicación con la menor sea acosarla y como consecuencia un daño concreto generado por mi comportamiento. Deberá tenerse cuenta que, en un proceso administrativo disciplinario, la administración debe verificar la responsabilidad subjetiva del

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001613-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515553593 - 17]

procesado después de determinar que ha cometido una infracción, la carga de la prueba recae en la administración.

Es preciso indicar que la naturaleza de una infracción disciplinaria es idéntica a la naturaleza de una infracción penal, por lo tanto, la actuación procesal administrativa debe realizarse con idéntica prudencia como lo hacen las unidades fiscales y judiciales penales al ventilar sus causas, respetando todas y cada una de las garantías probatorias, con la única especificidad de que en el análisis de la aportación de las partes, la administración verificará si se cumplió el objetivo de prueba; en el presente existe una conversación entre docente y alumna, que la propia alumna reconoció que no tenía intención de afectarla y los otros hechos que se me imputan de índole de verificación y convalidación probatoria. Agrega, además, que su trayectoria profesional ha estado guiada por los principios de respeto, ética, compromiso docente y vocación de servicio. Mi conducta ha sido intachable, hecho respaldado por memorándums y declaraciones suscritas por colegas y directivos de la institución educativa, quienes dan fe de mi correcto proceder, tanto en el ámbito académico como en el trato interpersonal con mis estudiantes y sus padres de familia.

SOBRE EL PROCESO PENAL ARCHIVADO: El procesado considera importante destacar que los mismos hechos fueron materia de investigación penal dentro de la carpeta fiscal N° 1654-2024, a cargo de la Fiscal Ana Karina Sánchez Malca, quien mediante Disposición Fiscal N° 02 de fecha 05 de febrero de 2025 resolvió **NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** por el presunto delito de acoso, al no haberse configurado elementos de convicción suficientes que sustenten la comisión del ilícito. Este pronunciamiento del Ministerio Público, en un proceso penal que por su naturaleza es más riguroso y garantista, no puede ser soslayado ni desestimado por una instancia administrativa que carece de las facultades jurisdiccionales para revalorar los mismos hechos ya investigados y archivados. Así mismo mediante expediente N°515799799-0 de fecha 23 de abril del 2025 presenta la Disposición Fiscal número Tres, que resuelve corregir el nombre de la agraviada de iniciales M.E.C.M (16).

Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 264° del TUO de la Ley N°27444, las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad son independientes; y los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa.

Al amparo del Art. 101 del Decreto Supremo N O 004-2013-EDF, el procesado solicitó a la CPPADD que, en compañía de su abogado defensor, hacer un informe oral; el cual fue programado para el día 22 de abril del 2024, conforme al Oficio N°0040-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-CPPADD-2025-UGEL-F.

Que, mediante **ACTA DE INFORME ORAL** de fecha 22 de abril del 2025 (fs. 144 al 146); el docente investigado se apersona con su abogado defensor, a rendir su informe oral ante la CPPADD, conforme a lo siguiente: (...) La presente diligencia se realiza en mérito a lo establecido en el artículo 101° de Decreto Supremo N°04-2013 y a la Resolución Viceministerial N°120-Minedu. Se le brinda la palabra al docente investigado, quien otorga la facultad a su abogado defensor, el Dr. Rogelio Arbañil Tocto con registro ICAL N°1819, quien fundamenta el petitorio que no existe connotación sexual con la presunta estudiante agraviada. Agrega además que el Ministerio Público en su Disposición Fiscal N°02 resolvió no formalizar la investigación, en consecuencia, se archiva el proceso de forma definitiva. Sobre los hechos que se le atribuyen a mi patrocinado, respecto a una conversación por redes sociales trivial entre mi patrocinado y la alumna, donde la alumna en ningún momento ha sido afectada. Expresa enfáticamente que su patrocinado, que su conducta ha sido intachable, demostrando a través de medios probatorios presentados en el presente proceso administrativo. Respecto a la vulneración del artículo 40° de la Ley N°29944, reitera que no existe ninguna afectación a la estudiante y mucho menos existe connotación sexual; no existe dolo en su comportamiento. La Secretaria Técnica de la CPPADD inicia con las rondas de preguntas al docente investigado: Pregunta 1. ¿Diga Usted, respecto al descargo presentado el día 10 de abril del 2024, a que se refiere con una intención pedagógica y humana? Rpta. El docente investigado saludo a todos los miembros de la CPPADD y procede a explicar su intención pedagógica y que toda esta situación amerita a una venganza en mi contra, reconozco el envío de mensajes, pero no fue con una

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001613-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515553593 - 17]

intención de perjudicar a la estudiante. Pregunta 2. ¿De qué manera Usted fortalece el vínculo educativo con sus estudiantes? Rpta. A través de trabajar con todos mis alumnos porque soy un docente muy amable, cariñoso, comprensivo. Pregunta 3. ¿Usted considera que esta situación se origina por venganza, sólo por un viaje de promoción? Rpta. Así es, se ha originado, porque los alumnos (algunos) un grupito no les caía bien y por eso me afectaron. Pregunta 4 ¿Cuál fue su intención de enviar mensajes a la estudiante? Rpta. No he tenido ninguna mala intención. Agrega el presidente de la CPPADD que explique cuál fue su intención de enviar esos mensajes en las redes sociales (...) el abogado defensor hace énfasis a lo resuelto por el Ministerio Público y solicita tener en cuenta que su patrocinado su comportamiento y ser **cariñoso es algo normal, es cuestión de percepción**. Finalmente, el presidente de la CPPADD, manifiesta que debe haber respeto como docente formador con los estudiantes y que se resolverá en mérito a la normatividad vigente (...).

Ahora bien, de lo declarado por el propio docente procesado, ha reconocido que, si envió mensajes a la estudiante, atribuyéndose ser un docente amable, **cariñoso** y comprensivo, y por ese motivo pretende justificarse; así mismo no logra explicar con claridad lo que sustenta en su descargo presentado el día 10 de abril del 2025(fs.138 al 142) , quien primero asegura que los mensajes enviados a la estudiante fueron con una intención pedagógica y humana, mientras en el informe oral manifiesta **que ser cariñoso es algo normal, que es cuestión de percepción, que si envió los mensajes pero sin ninguna intención negativa o para perjudicar a la estudiante**; no logrando desvirtuar realmente cual fue la verdadera intención de enviarle mensajes a la estudiante. Otro aspecto que permite determinar la existencia del dolo, en los medios probatorios ofrecidos por la denunciante (capturas de mensajes de Messenger), es que el docente procesado es quien busca iniciar una conversación con la estudiante, que a pesar que la estudiante al inicio no le responde, él insiste en seguirle escribiendo; y justifica el hecho por cariño, acciones que a la alumna le generaron una evidente incomodidad, claro malestar que tuvo que responderle de forma correctiva, recordándole que él es el profesor. IV.

CONCLUSIONES

Que, de la atenta lectura del expediente, se concluye que existen medios probatorios que determinen la responsabilidad del profesor **WILLIAM ROBINSON BERNILLA ROJAS** en su condición de ex docente contratado en la IE "PERU BIRF" del distrito de Pueblo Nuevo, quien habría presuntamente transgredido los deberes consagrados en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que señalan: Los profesores deben: (...) c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los Padres de Familia; esto debido al hecho de que el docente procesado enviaba mensajes inapropiados a la estudiante M.E.C.M.(16), lo cual podría ser considerado como una transgresión a este deber, dado que involucra una dinámica de poder que potencialmente afecta la integridad emocional y vulnera los derechos del estudiante a un ambiente educativo seguro y libre de relaciones inapropiadas, no pedagógicas ni de carácter educativo; así como en el literal n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática; esto debido que los mensajes enviados por el docente procesados no son de contexto educativo, formativo, cultural o para generar un ambiente de confianza y camaradería en el aula como pretende justificar el referido docente al reconocer su autoría; incluyendo expresiones de "simplona", "mi hermosa maría", "Es cariño pues maría", "No pienses mal, solo es una estimación", hacia la estudiante M.E.C.M.(16), a quien le generaba una evidente incomodidad, llegando al extremo de ser ella como estudiante, recordarle al investigado que es su docente, considerándose su actuar irrespetuoso; así mismo, según literal b) del artículo 2 de la Ley de Reforma Magisterial, que señalan: "El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios: (...) b) Principio de probidad y ética pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley; siendo el presente caso materia de investigación, la conducta del docente, mas no su labor pedagógica; conducta que debió ser con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona (...), empero el procesado olvidó su condición de docente formador, actuando por interés y beneficio personal por ser un docente cariñoso. Conforme a lo expuesto y considerando que el investigado, en su condición

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001613-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515553593 - 17]

de docente es un agente fundamental dentro del proceso de formación de los estudiantes; no corresponde que realice actos inapropiados hacia una estudiante, al enviarle mensajes afectivos que no van acorde al contexto educativo; toda vez que ello implica una afectación al derecho de los estudiantes a recibir un trato y orientación adecuada en su proceso de formación educacional, **sobre la base del respeto que debe existir entre docente y educando**; por lo cual se encuentra acreditada la comisión de la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944.

Que, la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 009-2020- SERVIR/TSC, por el cual el tribunal del Servicio Civil, emite precedente Administrativo de observancia obligatoria sobre la tipificación de la falta regulada en el literal a) del artículo 48° de la Ley N° 29444 – "Ley de la Reforma Magisterial", referida a "Causar Perjuicio al estudiante y/o a la Institución Educativa" establece que para la configuración de esta falta, se requiere la concurrencia de dos elementos copulativos, en el presente caso son los siguientes: **elemento de tipo objetivo**, relacionado a la consecuencia negativa causada en los sujetos pasivos, en este caso la pérdida del respeto a la estudiante al sentirse vulnerada al enviarle mensajes de cariño por Messenger sin su consentimiento, donde claramente el respeto y rectitud le faltaron al docente cuando rebasó el límite de lo permitido, al no entender la elemental diferencia entre una relación profesor – alumna, la cual se basa en las relaciones personales y afectivas con un menor de edad, quien desde el plano de lo académico era precisamente un sujeto de especial atención, orientación y protección; y, el otro **elemento de tipo subjetivo**, referido a la identificación de los sujetos que soportan la citada consecuencia, es decir los estudiantes del nivel secundaria de la Institución Educativa "Perú Birf" del distrito de Pueblo Nuevo de la provincia de Ferreñafe.

Que, al acreditarse el hecho denunciado, en el artículo 78° del Reglamento de la Ley N°29944- "Ley de la Reforma Magisterial", aprobado por el Decreto Supremo N°004-2013-ED, establece que para determinar la gravedad de la falta se debe evaluar la concurrencia de las condiciones tales como:

a) Circunstancias en que se cometen: Cuando comenzó a molestar a la estudiante M.E.C.M. (16) dentro del aula, cambiándole de nombre, y por iniciativa propia el docente procesado comienza a enviarle mensajes de texto por Messenger.

b) Forma en que se cometen: El docente procesado comienza enviar mensajes de texto inapropiados por Messenger de forma insistente, buscando que la estudiante M.E.C.M. (16) le responda, argumentando sentir el procesado un supuesto cariño hacia la referida menor.

c) Concurrencia de varias faltas o infracciones: No aplica

d) Participación de uno o más servidores: No aplica

e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: Se habría atentado en contra los deberes consagrados en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que señalan: "Los profesores deben: (...) c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los Padres de Familia", toda vez que procesado, habría menoscabado la integridad psíquica y emocional de una menor de edad, viéndose mermado los derechos de la estudiante, la cual debe ser educada en un ambiente idóneo que contribuya a la formación integral de sus capacidades; "n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia"; que al admitir el procesado la autoría de los mensajes, queda demostrado la intencionalidad a beneficio personal que lo motivó a enviar mensajes inapropiados y sin consentimiento a la menor.

f) Perjuicio económico causado: El procesado ha recibido su remuneración completa durante la separación preventiva.

g) Beneficio ilegalmente obtenido: No aplica

h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor: El procesado sabía lo que hacía, existencia de dolo, al insistir buscar una respuesta por parte de la estudiante, justificando su accionar en un supuesto cariño hacia la menor, que si no fuera porque ella reaccionó y se dio a respetar, el docente no frenaba en enviarle mensajes.

I) Situación Jerárquica del autor o autores: Docente contratado en la Institución Educativa "Perú Birf" del distrito de Pueblo Nuevo de la provincia de Ferreñafe.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001613-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515553593 - 17]

En consecuencia, de conformidad con art. 82°, inc. 82.1 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED; los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Ferreñafe que suscriben el presente informe final, acordaron por unanimidad RECOMENDAR, que, su Despacho Directoral previa evaluación de los actuados, debe resolver que se declare: SANCIONAR CON CESE TEMPORAL de sus funciones, sin goce de remuneraciones por el período de dos meses (02) y como consecuencia de ello, su inhabilitación por el mismo período de sanción en el ejercicio de toda función Pública, por estar debidamente comprobada su responsabilidad por los cargos que se le imputan.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a las facultades conferidas por la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, D.S. N° 015-2002-ED; y Ordenanza Regional N°005-2018-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR que aprueba el CAP de la GRED y UGELs.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERÍODO DE DOS (02) MESES A WILLIAM ROBINSON BERNILLA ROJAS, identificado con DNI N° 44276581, ex docente contratado de la I.E “PERÚ BIRF” del distrito de Pueblo Nuevo; de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe y como consecuencia de ello **INHABILITARLO** para desempeñar cualquier cargo de las Áreas de desempeño laboral docente hasta el término de la sanción.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución, a las partes interesadas, a la CPPADD de la UGEL – Ferreñafe, teniendo en cuenta que las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación; difúndase además a través del Portal electrónico Institucional, en el aplicativo SIMEX y en el Módulo PAD NEXUS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Firmado digitalmente
OSCAR LOPEZ REGALADO
DIRECTOR UGEL FERREÑAFE
Fecha y hora de proceso: 06/05/2025 - 09:07:58

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- COM PER PRO ADM DIS DOC 2025-UGEL-F
JOSE JESUS IPANAQUE CASANOVA
PRESIDENTE DE COMISIÓN
05-05-2025 / 16:59:46